

LA LEY FRANCESA DE 21 DE DICIEMBRE DE 1963, SOBRE OBJETORES DE CONCIENCIA

por Eduardo de NO LOUIS

Jefe de la Sección de Derecho Militar
del Instituto Francés de Vitoria

Un nuevo país, y en este caso con una significación especial, dada su tradición católica, se ha unido a la lista de aquéllos que reconocen un estatuto especial a los objetores —quizá más propiamente en castellano objetantes— de conciencia.

En el número anterior de esta REVISTA (1) se dió cuenta de haber sido aprobado por la Asamblea Nacional francesa un proyecto de ley en este sentido, en 15 de octubre de 1963. Este proyecto de ley es el que, tras varias vicisitudes, ha sido al fin, promulgado con fecha 21 de diciembre de dicho año, y publicado en el *Journal Officiel*, núm. 299, de 22 del mismo mes, bajo el epígrafe de “Ley núm. 63/1255 sobre ciertas modalidades de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley de Reclutamiento”.

El caso de los objetores de conciencia, que ha constituido en el vecino país un verdadero problema que llegó a apasionar a la opinión pública desbordando el ámbito puramente doctrinal y técnico, se había presentado ya con especiales y acusados perfiles en la época moderna en numerosos países del mundo occidental.

No se trata, en su esencia, de un problema nuevo; por el contrario, es muy antiguo, y sus precedentes se remontan a lo largo de los siglos.

Es indudable que un amplio sector entre los cristianos primitivos adoptaba una postura semejante, muy en especial por los actos de idolatría a que el servicio militar podía obligarles, así como por el horror extremado que el derramamiento de sangre

(1) Núm. 16, pág. 116.

les producía. Conocidas y repetidas han sido frases más o menos rotundas de San Clemente, Orígenes, Lactancio, San Basilio y Tertuliano, entre otros, aunque, a veces, aisladas del contexto parezcan más tajantes o de ámbito más amplio que el que realmente se les asignaba.

Esta corriente, sin embargo, no se interrumpe. Discurre soterrada cuando los teólogos católicos elaboran la teoría de la guerra justa, para aflorar en numerosas sectas o manifestarse en determinadas circunstancias. Más o menos intransigente, la encontraremos en los montanistas y maniqueos; en los valdenses, en el siglo XII; los albigenses, en el XIII; Wiclef y sus seguidores en el XIV; en los denominados Reformadores de Oxford; Colet, Erasmo, Moro, en los antitrinitarios, los mennonitas, los cuáqueros, y en los actuales Testigos de Jehová.

Pero, a partir de las últimas conflagraciones mundiales, los católicos también comienzan a interrogarse sobre la posibilidad de que la guerra moderna pueda reunir los requisitos que la legitimen según la doctrina tradicional. Un movimiento se perfila en este sentido que produce la llamada "Declaración de Friburgo" de 19 de octubre de 1951, en la que figuran personalidades de gran relieve, como los padres Delos, Noppel y Stratman. En él podían incluirse figuras como las de los padres Ude y Cordovani, o la del obispo auxiliar de Lyon monseñor Ancel.

Asistimos, pues, a un recrudecimiento del problema como consecuencia fundamentalmente de tres circunstancias que se conjugan e influyen mutuamente. De un lado, la generalización del servicio militar obligatorio, impuesto como honor y deber por la ley, que implica a todos los ciudadanos en la cuestión. De otro, el reconocimiento cada vez más expreso y también contenido generalmente en las Constituciones o leyes fundamentales de la libertad religiosa y de conciencia. Y por fin, el avance técnico que convierte a la guerra moderna —al menos en sus últimas y más extremas posibilidades— en un fenómeno aterrador capaz de poner en peligro la existencia misma de la Humanidad.

En último término, un conflicto agudizado por unos avances espirituales y técnicos, y que por ello se produce más intensamente donde más se respetan los valores espirituales y la libertad de conciencia del individuo, como agudamente señalaba no hace mucho el profesor QUINTANO RIPOLLÉS (2), es decir, en el mundo occidental. En una concepción puramente materialista, el problema se esfuma y resulta punto menos que incomprensible.

(2) *La objeción de conciencia ante el servicio armado*, conferencia pronunciada en un ciclo organizado por la Escuela de Estudios Jurídicos del Ejército el 12 de marzo de 1964.

La pugna entre el deber de conciencia y el deber legal y su secuela de procesos criminales contra los objetores, a veces condenados repetidamente al tenerse que incorporar de nuevo a filas una vez extinguida la primera condena, por persistir en su actitud de desobediencia, actitud tanto más firme cuanto más sincera es su convicción en conciencia, han producido una situación de desasosiego, una amplia discusión en el terreno religioso, moral y jurídico, con afirmaciones en todos los sentidos, y, por último, en muchos países la promulgación de leyes especiales (3).

Inglaterra, Estados Unidos, la República Federal Alemana (4), Dinamarca, Finlandia, Suecia, Noruega, Holanda, Australia, Nueva Zelanda, Canadá y Brasil poseen ya esta legislación especial.

En otros países existen leyes en curso de elaboración, o se han formulado proyectos de ley, o existen regulaciones parciales. Tal es el caso de Israel, donde la objeción de conciencia parece estar admitida respecto al servicio militar obligatorio de las mujeres: de Bélgica, en el que un proyecto de ley ha sido votado por el Senado, y del Gran Ducado de Luxemburgo, donde un proyecto de ley fué aprobado en primera lectura en la Cámara de los Diputados.

En Italia, en 1949, 1957 y 1962, fueron presentados a la Cámara proyectos de ley que no llegaron a aprobarse en las respectivas legislaturas (5). En Suiza la cuestión ha promovido vivos debates y movimientos de opinión favorables y contrarios.

Ciertamente que aún en los países que admiten un sistema especial para los objetores de conciencia, no basta con una simple alegación. Todo tiene sus límites y la primera preocupación de los Estados fué la de apartar a los simuladores que buscaban en la objeción de conciencia lo que estimaban su propio provecho, eludiendo con tal alegación el cumplimiento de sus deberes para

(3) La literatura sobre el tema es enorme. Señalaremos únicamente, por haber sido publicado recientemente en revistas profesionales, los artículos de LEANDRO RUBIO GARCÍA: "¿Superación del problema de la objeción de conciencia? Un balance de los elementos implicados", en REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO MILITAR, núm. 6, págs. 23-56 y núm. 7, páginas 9-35; M. H. MONFORT: "Face à l'objection de conscience", en *Revue Militaire Suisse*, abril, 1961, págs. 186-184; P. FREMAULTS "Dienstweigering uit gewetensbenzwaar", en *Revue de Droit Pénal Militaire et de Droit de la Guerre*, II-2, 1963, págs. 275-294.

(4) La objeción de conciencia figura reconocida en la propia Constitución de la República Federal Alemana, de 23 de mayo de 1949, cuyo artículo 4.º, apartado 3.º, dice: "Nadie podrá ser obligado contra su conciencia al servicio de guerra con las armas. Los detalles serán regulados por ley federal."

(5) Proyecto Caloso y Giordani, en 1949; Basso, Targetti, Mazzali y otros, en 1957, y Basso, Targetti, Paolicchi y otros, en 1962.

con la patria y para con sus compatriotas. Pero, además, es evidente que tampoco pueden ser admisibles para los Estados, por respetuosos que quieran ser con las conciencias de sus ciudadanos, las alegaciones que se basan en razones político-filosóficas. El que pretende destruir al Estado con cuyas bases políticas y filosóficas no está de acuerdo y para ello ataca —negándose a servir en las Fuerzas Armadas— el sostén militar de aquél, no puede pretender, además, que el propio Estado le dé facilidades. En sí, el hecho no es más que una actuación política subversiva, una faceta de la lucha contra el Estado, muchas veces alentada o fomentada por otros Estados extranjeros, y que el atacado tiene perfecto derecho a reprimir y castigar.

Quedan, pues, únicamente dos grupos de objetores que pueden ser tenidos en consideración: Los que actúan en virtud de motivos de orden filosófico-moral, o los que se basan en sus creencias religiosas. Hay que decir que a los primeros, los pacifistas absolutos que invocan razones más o menos vagas de humanitarismo y fraternidad, a los simples partidarios de la no violencia llevada a sus límites extremos, que indudablemente han sufrido en sus concepciones unos influjos de ideas religiosas, pero que se niegan a admitir cualquier religión, les será mucho más difícil probar la realidad de sus creencias. El investigar en el interior de las conciencias es más dificultoso que el reconocimiento de unas condiciones físicas, y el que alega debe probar.

No obstante, existen legislaciones que admiten, junto a la objeción de conciencia por motivos de creencias religiosas, la objeción por motivos filosófico-morales.

Por otra parte, los objetores de conciencia se presentan formando dos grupos fundamentales: los que no rechazan el servicio militar, sino simplemente el servicio con armas, y aceptan, por tanto, cumplir sus obligaciones ciudadanas en cualquier unidad o cometido militar no armado, y los que rechazan en bloque el servicio militar y aún vestir el uniforme, por estimar ilícita no sólo la guerra, sino su preparación.

Es frecuente entre los Estados el que las peticiones de los primeros sean atendidas y, a veces, tratándose de sacerdotes de las diversas religiones, existen disposiciones especiales para incorporarlos a los servicios de asistencia religiosa de los Ejércitos. Pero para los segundos, la cuestión sólo puede resolverse por vía legislativa y aún ello con mucha cautela y con criterios restrictivos para evitar que proliferen la objeción y, sobre todo, que resulte beneficiosa para los simuladores. Por ello, en general, se sustituye el servicio militar por otro civil más largo o más penoso, se exige prueba de la alegación, se somete al Código de Justicia Militar al objetor durante el tiempo de su servicio civil, etc. Es

decir, el Estado, al aceptar que el objetor quede en paz con su conciencia al liberarlo del servicio militar, le pide en contrapartida que preste a la patria otro servicio que por sus condiciones haga manifiesta la sinceridad de sus convicciones.

Hemos creído conveniente esta pequeña introducción o síntesis del problema —por otro lado complejo y delicado— para facilitar la comprensión de lo que es y significa en el cuadro general de las legislaciones que admiten la objeción de conciencia la nueva ley francesa.

Quizá ha sido Francia uno de los países donde la concesión del estatuto para los objetores de conciencia se haya producido, tras una pugna de opiniones más violenta, mantenida hasta el último momento.

Un patriotismo hondo y tradicional y un respeto a la conciencia individual que llegó a ser bandera política fundamental distintiva de la nación, chocaban con una virulencia extraordinaria, excitados e influídos por otra serie de factores religiosos, políticos, militares, etc.

De aquí que el estatuto sólo haya sido aprobado tras un largo forcejeo y que esté lleno de trabas, reticencias y desconfianzas, más acusadas que en otras legislaciones.

Anteproyectos de ley para el reconocimiento de la objeción de conciencia habían sido presentados sin éxito en anteriores legislaturas. En todos ellos, entre los diputados firmantes, figuraba alguno que además reunía la condición de sacerdote católico (6).

En tanto, el movimiento de opinión era muy vivo y la cuestión saltaba a la calle y a la vida judicial en numerosos procesos, que se concluían casi invariablemente con la condena del objetor.

Un proyecto de ley fué discutido y adoptado por la Asamblea Nacional en 24 de julio de 1963, y rechazado por el Senado en 26 del mismo mes y año. Tres veces más la Asamblea Nacional formuló proyectos de ley y todos ellos fueron rechazados por el Senado. El último, en 5 de diciembre de 1963. Por fin la Asamblea Nacional discutió y adoptó definitivamente, el 11 de diciembre de 1963, el texto definitivo. En él se admite la alegación de la objeción de conciencia por motivos religiosos o filosóficos. Pero, para evitar simulaciones, se exige prueba. La duración del servicio sustitutorio es la del doble de la que cumpla su reemplazo y además, y esto es específico de esta ley, será publicado un reglamento que determinará los empleos a que no podrán acceder los objetores. Este extremo, que motivó grandes debates, trajo como consecuencia la abstención en las votaciones de socialistas

(6) Proyectos de ley de 1949 y 1952.

y comunistas que en principio se mostraban favorables al proyecto, pero no a este proyecto.

He aquí el texto de la ley:

LEY NÚMERO 63-1255, DE 21 DE DICIEMBRE DE 1963, RELATIVA A CIERTAS
MODALIDADES DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS
POR LA LEY DE RECLUTAMIENTO

*La Asamblea nacional y el Senado han deliberado,
La Asamblea nacional ha adoptado,
El Presidente de la República promulga la Ley cuyo contenido es el siguiente:*

Art. 1.º Los reclutas que antes de su incorporación se declaran, en razón de sus convicciones religiosas o filosóficas, opuestos totalmente al empleo personal de las armas, pueden ser autorizados a cumplir, en las condiciones previstas en la presente Ley, las obligaciones impuestas por la Ley de 31 de marzo de 1928 relativa al reclutamiento del Ejército, y en la Orden núm. 59-147 de 7 de enero de 1959 modificada, conteniendo la organización general de la defensa, ya sea en una formación militar no armada, ya en una formación civil que realice un trabajo de interés general.

Art. 2.º Los reclutas que deseen les sean aplicadas las disposiciones de la presente Ley, deben dirigir a este efecto al Ministro de los Ejércitos una instancia acompañada de los justificantes que estimen convenientes.

La solicitud no se dará por admitida si no es presentada en el plazo de quince días a contar de la publicación del Decreto que disponga el llamamiento del reemplazo a que pertenezca el interesado.

Art. 3.º Esta instancia es sometida a una Comisión Jurídica, compuesta como sigue:

- Un Magistrado del Cuerpo Judicial, fuera de jerarquía, Presidente, designado por el Guardasellos, Ministro de Justicia.
- Tres Oficiales, designados por el Ministro de los Ejércitos.
- Tres personalidades, designadas por el Primer Ministro.

La Oficina de Secretaría de esta Comisión corre a cargo del Ministerio de los Ejércitos.

Art. 4.º La Comisión de reúne a petición del Ministro de los Ejércitos y emite dictamen un mes, por lo menos, antes de la incorporación de cada fracción de reemplazo. Sus sesiones no son públicas.

Art. 5.º La Comisión estatuye sobre los documentos aportados por el interesado y por el Ministro de los Ejércitos. Puede pedir la compare-

cencia de toda persona cuya audiencia estime necesaria y especialmente la del peticionario.

La decisión de destino a una formación no armada o civil, o la desestimación de la solicitud, serán notificadas al Ministro de los Ejércitos y al interesado. En el plazo de un mes, a contar de la notificación, puede el Ministro de los Ejércitos, bien de oficio, bien a petición del interesado, recabar de la Comisión que proceda, antes de la incorporación, a un nuevo examen de la petición.

Las decisiones de la Comisión no son susceptibles de ningún recurso en casación ante el Consejo de Estado.

Durante los diez años siguientes al acuerdo de la Comisión, que afecte a un recluta en las condiciones previstas en el presente texto, podrá éste firmar un enganche en las fuerzas armadas por un tiempo igual a la duración del servicio efectivo que debería haber cumplido.

Art. 6.º Los reclutas cuya petición haya sido admitida, serán destinados, en aplicación de las disposiciones de la Orden sobre la defensa, a una de las formaciones definidas en el art. 1.º de la presente Ley.

Este destino lo será por un tiempo igual a la duración del servicio prevista en el art. 29 de la Orden citada.

Las disposiciones de los artículos 38, 39 y 40 de dicha Orden son aplicables, a efectos de la presente Ley, a los reclutas destinados a una formación civil que realice un trabajo de interés general.

En caso de movilización general, pueden ser destinados, de oficio, a un servicio militar no armado o a un organismo de defensa.

Art. 7.º El servicio a que estos reclutas quedan sujetos consiste, durante los períodos de actividad, en trabajos o misiones de utilidad pública que pueden revestir carácter peligroso.

En tiempo de guerra, serán encargados de misiones de servicio o de socorro de interés nacional, de naturaleza tal que sean realizadas en igualdad de condiciones con todos los demás ante el peligro común.

Art. 8.º Los reclutas destinados a una de las formaciones previstas en el art. 1.º, están sujetos a una duración del servicio efectivo igual a dos veces la que cumpla la fracción de reemplazo a la que pertenecen.

Art. 9.º Podrán, no obstante, en todo momento, por medio de una declaración expresa, dirigida al Ministro de los Ejércitos, solicitar su incorporación a una formación armada.

El tiempo de servicio cumplido en una formación no armada o civil, será contado por la mitad del tiempo de servicio militar impuesto a la quinta a la que pertenezcan.

Art. 10. Los hombres presentes en filas o pendientes de incorporación, los que están en disponibilidad o en reserva, serán durante un plazo de tres meses, a contar de la publicación de la presente Ley, autorizados a presentar la instancia prevista en el art. 2.º

En caso de decisión favorable de la Comisión, prevista en el art. 3.º, los interesados sometidos aún a las obligaciones legales de actividad estarán sujetos a cumplir un período en una de las formaciones designa-

das en el art. 1.º, cuya duración será igual a dos veces la que les quede por cumplir o que deba ser cumplida por la fracción de reemplazo cuya suerte sigan.

El tiempo permanecido en prisión hasta la publicación de la presente Ley por aquellos que incurrieron en sanciones penales a causa de su negativa a cumplir sus obligaciones militares por los motivos previstos en el art. 1.º, será deducido de esta duración.

Art. 11. Queda prohibida toda clase de propaganda, bajo cualquier forma que sea, encaminada a incitar a terceros a beneficiarse de las disposiciones de la presente Ley con el sólo y exclusivo objeto de sustraerse a las obligaciones militares.

Toda infracción a las disposiciones del presente artículo, será castigada con un encarcelamiento de seis meses a tres años y una multa de trescientos a diez mil francos.

Art. 12. Dentro de los tres meses siguientes a la publicación de la presente Ley, un reglamento de administración pública determinará los empleos a los que no podrán tener acceso los que hayan solicitado y obtenido la aplicación de las disposiciones que preceden.

La presente Ley será ejecutada como Ley del Estado.

Dada en Paris, a 21 de diciembre de 1963.